

SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

En la fecha paso la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, promovida por el señor **JOSÉ JAFETH SÁNCHEZ JARAMILLO** contra la señora **LUZ MIRIAM GÓMEZ ZULUAGA (Rad. 2022 – 042)**, a despacho de la Señora Juez para los fines legales pertinentes, informando que correspondió a este despacho por reparto efectuado el día 04 de febrero de 2022. Sírvase proveer,



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA

Secretaria

Auto de sustanciación No. 758

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

SE RECONOCE personería judicial amplia y suficiente al abogado **JAIME ARTUTO OSPINA SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.269.457 y portador de la tarjeta profesional No. 176.106 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte actora, conforme a las facultades conferidas en el poder anexado al escrito de demanda.

Revisada la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia se advierte que no cumple con los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo tanto, **SE INADMITE** para que en el término de cinco (5) días, corrija los siguientes parámetros:

1. Como quiera que el demandante manifiesta que laboró en un edificio con 15 apartamentos y 4 locales comerciales, es necesario que aclare si es una propiedad horizontal o es solo propiedad de la señora Luz Miriam Gómez Zuluaga.

2. En el hecho 19 se dice que el actor empezó a descansar los domingos a partir de enero de 1998, no obstante, en el hecho 27, que por lo demás es incongruente con el hecho 19, dice que nunca le pagaron los dominicales y relaciona todos los que trabajó por todo el tiempo de la relación laboral. Debe entonces aclarar esta inconsistencia; con la cual debe igualmente corregir la pretensión segunda.

3. Es necesario que se aclare la pretensión primera declarativa, haciendo la precisión entre quienes se celebró el contrato realidad que solicita se declare, pues no menciona las partes.

4. Para dar más claridad a la demanda y facilitar así la respuesta y la posterior fijación del litigio, debe dividir la pretensión primera y solicitar aparte la declaratoria de la sustitución patronal, indicando igualmente entre quiénes se dio.

5. Las pretensiones deben tener soporte en los hechos de la demanda, requisito que no cumple lo que se pide en el numeral tercero, porque en los hechos de la demanda únicamente solicita el pago de los intereses a la cesantía, pero en esta pretensión reclama el pago de las prestaciones sociales, sin especificar cuáles.

6. Existe una indebida acumulación de pretensiones entre indexación (pretensión tercera) e indemnización moratoria (pretensión séptima) por lo cual debe especificar cuál reclama como principal y cuál como subsidiaria, o eliminar una de las dos.

7. La liquidación que hace presuntamente por prestaciones sociales, sin especificar siquiera a cuáles se refiere en la pretensión séptima debe eliminarla, esto hace parte es del acápito de cuantía; adicional a que como se dijo en relación con la pretensión tres, no dijo en los hechos de la demanda cuáles son las prestaciones sociales que no se le han cancelado. E igualmente la liquidación de la indemnización moratoria, ya que ésta la hace el despacho al momento de proferir la sentencia, en el caso en que se acceda a las pretensiones del actor.

8. Debe aclarar el subsidio de transporte porqué lapso lo reclama.

9. La pretensión nueve tampoco tiene soporte en los hechos de la demanda, ya que ni siquiera se alude a que no haya tenido vacaciones durante todo el tiempo de la relación laboral.

10. Debe indicar a qué fondo pensional se le deberán consignar los aportes a seguridad social.

11. Las razones de derecho son los argumentos que esgrime la parte tendientes a demostrar porqué las preceptivas que enlista en los fundamentos de derecho se aplican a su caso y que le dan derecho a lo que reclama. En el presente caso la sola transcripción de los artículos y de citas jurisprudenciales no es suficiente para soportar las pretensiones de la demanda. Por eso debe presentar las razones de derecho de la forma como lo dispone el numeral 8 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

12. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25-3 ibidem se debe indicar la dirección de la parte demandada. Es que no se entiende que diga que desconoce la dirección y el correo electrónico de la señora Gómez Zuluaga, pero aporte la constancia de envío de la demanda a una dirección física. ¿A quién corresponde entonces la dirección a la cual remitió la demanda?

13. Los documentos que anunció como prueba no fueron anexados a la demanda por lo cual debe remitirlos al correo electrónico del Despacho.

14. Debe tener presente la parte que por tratarse de corrección de la demanda no debe incluir hechos o pretensiones nuevos sino solo los que se le ordena corregir.

15. Se advierte a la parte que en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, debe enviar a la

demandada el escrito de corrección y allegar la constancia al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN
JUEZ

*En estado **No. 056** de esta fecha
se notificó la anterior providencia.
Manizales, **04 de abril de 2022.***



CLAUDIAPATRICIA NOREÑA VALENCIA
Secretaria